

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: INSOLVENCIA

Radicado: 2021 – 00251

En atención a que por un error involuntario no se indicó en debida forma en la parte resolutive el efecto del recurso de apelación se dispone, aclarar que el mismo se concedió en el devolutivo.

De otro lado, frente a la petición del archivo 18 se considera procedente poner en conocimiento el informe secretarial del folio 2 del citado archivo, no obstante, se requiere al abogado que acredite la calidad en que actúa.

En cuanto a la petición del oficio, se considera pertinente solicitar a secretaria que incorpore al expediente los oficios que remitió a la parte interesada en el correo que data del 5 de mayo de 2022 (archivo 08) y en caso de no haberse elaborado el que se solicita procédase a su realización y trámite.

Finalmente, la comunicación procedente del Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias visible en el archivo 19 obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar; por secretaría descárguese el expediente remitido para que obre dentro de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 20 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c5333327dd7256489e295bd3ebe2739c691b639361d5f57c90cefd266da017**

Documento generado en 19/01/2023 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2019-00493-00

Tener por notificada de la demanda a la curadora *ad- litem*, quien, dentro del término legal, contestó como puede apreciarse en el archivo 10.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado, con pronunciamiento de la parte demandante (archivo 11), en término según lo indicado en el informe secretarial del folio 6 del archivo 10.

Obre en autos la documental allegada en el archivo 12, téngase en cuenta como sucesora procesal del demandante MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO (Q.E.P.D.) a CLARA ELENA SÁNCHEZ JARAMILLO.

Requírase a la parte demandante para que indique si se inició proceso de sucesión del señor MIGUEL ANTONIO ZORRO MOLANO y en caso afirmativo informe los herederos allí reconocidos.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b82997d5882ac5f19c97a9d2c541f964725bccd6cc08fb63af4d53d7eebeb7**

Documento generado en 19/01/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2020 – 00441 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°17

Obre en autos la comunicación procedente de la DIAN mediante la cual informa que el demandante no tiene obligaciones fiscales en esa entidad (archivo 04).

De otro lado, siendo procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivos 05 y 06), el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciense.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo o sus autorizados, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes. Lo anterior, en caso de haberse aportado las garantías en original al despacho.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10cbf1bf9da29720eda5f67d8179065ebbd3e986618561fd96f3387dfacb5ec**

Documento generado en 19/01/2023 05:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00067 – 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada dio cumplimiento al auto anterior y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990, el Juzgado accede a ello y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N°207419253593 y No. 5416590017643476.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés 204119043937 y 202300001916.

TERCERO: DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes respecto a los pagarés 204119043937 y 202300001916.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción (pagares N°207419253593 y No. 5416590017643476) con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.

No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d772dc1150ac768dc26a25abb71f23cd5ed2b292900d92a41d7d3784f5b26d1f**

Documento generado en 19/01/2023 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0654

Vencido el término indicado en el auto del 8 de octubre de 2021, se procede a abrir a pruebas el presente incidente de Regulación de Honorarios.

DECRETO DE PRUEBAS:

Se practicarán y tendrán en cuenta, las siguientes pruebas:

1.- PARTE INCIDENTANTE – Dr. William Alberto Bolívar Perea

a).- DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con el escrito de incidencia:

- 1).- La actuación surtida en el proceso
- 2).- Tarifas establecidas por Colegio de Abogados (No fue aportada).

b).- Designación de perito

NEGAR la prueba de designación de perito a efectos determine el valor de los honorarios, por cuanto, no se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 del ordenamiento general del proceso, el cual regula que, quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

2.- PARTE INCIDENTADA: Seguridad Thor Ltda.

Guardó Silencio.

3.- DE OFICIO

a).- Documental

REQUERIR al incidentante, esto es, al Dr. William Alberto Bolívar Perea para que allegue copia del contrato de prestación de servicios, suscrito con el poderdante Seguridad Thor Ltda.

ADVERTIR que dicho documento deberá aportarlo dentro del término de ejecutoría de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 008</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1137e23f3ba7fbb96156f9fb74e6a549c51062dea8ed6e46e7b902f347dd5ee**

Documento generado en 19/01/2023 05:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2019 0654

Como se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la pasiva, se dará aplicación a lo normado en el Numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la pasiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener, por desistida, la presente acción.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 008</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0490dec83ad6cd62d9ed43c80b3279a377b65496b736270d5ca8d2250f9b2**

Documento generado en 19/01/2023 05:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0188

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de **INVERTRAC S.A contra CONCA Y SA, por pago total de la obligación.**

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado

3.- DESGLOSAR los documentos a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

4.- NO CONDENAR en costas, por no haberse causado.

5.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

| |
|---|
| <p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>20 DE ENERO DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 007</p> |
|---|

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a873d6de5559bf2cc80406857e745448d8a320e886eb654d86bda94dc5814**

Documento generado en 19/01/2023 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0026

Se decide el Recurso De Reposición formulado por la entidad demandada, contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Concreta el desconcierto, en haberse presentado la demanda de manera extemporánea, puesto que, el artículo 191 del CGP., dispone que la impugnación de las decisiones de la asamblea o junta directiva sólo podrá ser intentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.

Que conforme a lo expuesto, la decisión que se impugna, se celebró el día 25 de noviembre de 2021, y, que tal como se evidencia de la página web de la rama judicial, la demanda fue radicada el día 26 de enero de 2022, siendo que el término de dos meses previsto en la ley para presentar la demanda, vencía el día 25 de enero de 2022, luego la demanda fue presentada extemporáneamente, y, debió declararse el rechazo por caducidad.

CONSIDERACIONES

De lo esbozado por la pasiva, emana de forma patente, que el medio utilizado para expresar su posición frente a la demanda, es desacertado, desde todo punto de vista legal.

Veamos, en tratándose de procesos de la naturaleza como el aquí discutido, cuyo trámite se lleva por procedimiento, verbal, de las normas que gobiernan la acción, no existe norma especial o general que determine que para proponer la defensa en el proceso, se pueda formular recurso de reposición contra el auto admisorio.

En efecto, acorde a los artículos 368 a 371 de la disposición general del proceso, puede formularse: *i)* demanda de reconvencción, *ii)* excepciones previas, *iii)* excepciones de mérito o en su defecto, contestación de la demanda.

Relega el demandado, que estamos frente a un proceso verbal de mayor cuantía, y no, ante un proceso verbal sumario, el cual permite, que las excepciones previas sean alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; pero se destaca, que, *solo las excepciones previas.*

Del escrito arrimado por la cuestionada, no emana la formulación de excepciones previas, a lo cual, este Despacho podría dar trámite, y, eso contrariando la norma, pues los procesos verbales, no permiten la formulación de excepciones previas mediante recurso, se deben enunciar de manera directa, tal como lo dice la norma, asignándole el nombre de *excepción previa.*

Así las cosas, como su posición o tesis ataca el derecho sustancial, encuadrando su visión como defensa contra la demanda, situación que constituye un mecanismo de fondo, al embestir el derecho sustancial, y, dirigir su queja contra las pretensiones de la demanda, manda la regla general, que estos hechos o controversias se decidan en la sentencia.

En consecuencia, la inquietud o desconcierto formulado por el interesado, no rendirá fruto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

rsO

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

20 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

07

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de33e21966bde10eb9838e133e617af08e870473ce1e3e06ad06131d04af3d1**

Documento generado en 19/01/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0244

Conforme a lo solicitado por el demandado, y, como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 151 y 152 del ordenamiento general del proceso, se insta:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado.

2.- SUSPENDER el término para proponer excepciones o para comparecer al proceso, hasta cuando el abogado de pobre designado por este despacho concurra en su defensa.

3.- DESIGNAR abogado de pobre, para que asuma la defensa del demandado, tal como lo dispone el inciso segundo del canon 152 del CGP.

4.- NOMBRAR como abogado de pobre, *al abogado* JORGE ELIECER AYALA FANDIÑO, con CC #79820585 a quien se le puede ubicar en la dirección electrónica jorgeayalafand@gmail.com. Móvil 320 2824440. Advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de la sanción a que hubiere lugar (Num. 7 art. 48 CGP)

5.- ENVIAR la secretaría la comunicación al abogado de pobre. Comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

20 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

07

rs0

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8221eb631d825d99edf5bd07b875f62330b7bda4e551dbfb54bd6bde22ede**

Documento generado en 19/01/2023 05:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
 Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Reorganización No. 2019 0132

En cumplimiento a lo reglado en el inciso 6° del artículo 29 de la ley 1116 de 2006 modificada por el canon 36 de la ley 1429 de 2010, se procederá a reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar plazo para la presentación del acuerdo, para lo cual se dispone:

1.- Reconocimiento de créditos: Se reconocen los siguientes créditos:

| | CREDITO PRIMERA CLASE | LABORAL | Vr. Actualizado |
|----------------------------|---------------------------------|-----------------|-----------------|
| Viviana Torres Amaya | Salarios | \$ 828.116 | \$ 828.116 |
| | | | |
| | CREDITO SEGUNDA CLASE | PRENDARIO | |
| Banco Occidente | Vehic. 72201837227 | \$ 32.020.879 | \$ 32.698.603 |
| | | | |
| | CREDITO TERCERA CLASE | HIPOTECARIO | |
| Banco Coomeva | 2851558900 | \$ 225.178.142 | \$230.633.888 |
| Banco Coomeva | 2866040800 | \$ 137.160.990 | \$140.484.205 |
| Banco Davivienda | 590045750021584-5 | \$ 24.890.720 | \$254.937.887 |
| Banco Davivienda | 570045750004687-9 | \$ 68.502.137 | \$ 70.161.846 |
| | | | |
| | CREDITO QUINTA CLASE | QUIROGRAFARIO | |
| Banco Colpatría | Visa 4593560002711214 | \$ 6.303.319 | \$ 6.456.039 |
| Banco Colpatría | 923642013 | \$ 2.133.395 | \$ 2.185.084 |
| Banco Coomeva | TC 4697660000233834 | \$ 17.112.650 | \$ 17.527.265 |
| Banco Coomeva | TC 5268080000212884 | \$ 28.553.070 | \$ 29.244.870 |
| Banco Coomeva | LI 244351930 | \$ 11.329.755 | \$ 11.604.259 |
| Banco Coomeva | mutual sin # | \$ 16.352.477 | \$ 16.748.674 |
| Banco Davivienda | credíexpres 6500 4575 0003 3596 | \$ 16.253.469 | \$ 16.647.257 |
| Banco Davivienda | TC 5491 5600 6904 3345 | \$ 10.140.123 | \$ 10.354.740 |
| Banco Davivienda | TC 4410 8000 7887 2511 | \$ 7.389.103 | \$ 7.545.494 |
| Banco Davivienda | TC 0036 0732 8661 9379 | \$ 33.986.346 | \$ 34.498.678 |
| Banco Davivienda | TC 4471 9845 6974 0373 | \$ 46.103.573 | \$ 47.079.359 |
| Fernando Paez Restrepo | Pagare | \$ 262.797.600 | \$270.620.770 |
| María Isabel Angulo Zapata | Pagare | \$ 126.516.000 | \$129.892.484 |
| Víctor Manuel Cárdenas | Acreeador Interno | \$ 1.673.974654 | |

2.- Derechos de Voto

| | CREDITO PRIMERA CLASE | Derecho de Voto | % Voto |
|----------------------------|---------------------------------|-----------------|--------|
| Viviana Torres Amaya | Salarios | \$ 828.116 | 0,03% |
| | | | |
| | CREDITO SEGUNDA CLASE | | |
| | | | |
| Banco Occidente | Vehic. 72201837227 | \$ 32.698.603 | 1,18% |
| | | | |
| | CREDITO TERCERA CLASE | | |
| | | | |
| Banco Coomeva | 2851558900 | \$230.633.888 | 8,31% |
| Banco Coomeva | 2866040800 | \$140.484.205 | 5,06% |
| Banco Davivienda | 590045750021584-5 | \$254.937.887 | 0,92% |
| Banco Davivienda | 570045750004687-9 | \$ 70.161.846 | 2,53% |
| | | | |
| | CREDITO QUINTA CLASE | | |
| | | | |
| Banco Colpatría | Visa 4593560002711214 | \$ 6.456.039 | 0,23% |
| Banco Colpatría | 923642013 | \$ 2.185.084 | 0,08% |
| Banco Coomeva | TC 4697660000233834 | \$ 17.527.265 | 0,63% |
| Banco Coomeva | TC 5268080000212884 | \$ 29.244.870 | 1,05% |
| Banco Coomeva | LI 244351930 | \$ 11.604.259 | 0,42% |
| Banco Coomeva | mutual sin # | \$ 16.748.674 | 0,60% |
| Banco Davivienda | crediexpres 6500 4575 0003 3596 | \$ 16.647.257 | 0,60% |
| Banco Davivienda | TC 5491 5600 6904 3345 | \$ 10.354.740 | 0,37% |
| Banco Davivienda | TC 4410 8000 7887 2511 | \$ 7.545.494 | 0,27% |
| Banco Davivienda | TC 0036 0732 8661 9379 | \$ 34.498.678 | 1,24% |
| Banco Davivienda | TC 4471 9845 6974 0373 | \$ 47.079.359 | 1,70% |
| Fernando Paez Restrepo | Pagare | \$270.620.770 | 9,75% |
| María Isabel Angulo Zapata | Pagare | \$129.892.484 | 4,68% |
| Víctor Manuel Cárdenas | Acreeador Interno | \$ 1.673.974654 | 60,33% |

3.- Fijación de Plazo

a).- SEÑALAR el plazo de **cuatro (4) meses** para celebrar el acuerdo de reorganización.

b).- ADVERTIR que el término antes fijado no podrá prorrogarse.

c).- INDICAR que el acuerdo de reorganización, debe aportarse debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos.

d).- TENER en cuenta que la mayoría de los votos debe estar conformado de acuerdo con las reglas, estipuladas en el artículo 31 de la ley 1116/2006 modificado por el canon 38 de la ley 1429/2010.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

20 DE ENERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e5e30240a876881431508ef7d1c7f4f68e98a5503d018f557ba6c80f6806e3**

Documento generado en 19/01/2023 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 19 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0500

Se decide el Recurso De Reposición formulado por la demandada ANGELA MARÍA MONTOYA PEÑA, contra el auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, y, el de fecha 15 de enero de 2019, por el cual, se corrigió la providencia en mención.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Increpa: *i)* Sobre el Juramento Estimatorio: Asevera que siendo el contrato de mutuo suscrito entre las partes, donde se pactaron intereses remuneratorios y se causan intereses moratorios, éstos constituyen frutos civiles, al tenor de lo reglado en el artículo 717 de la codificación civil, y, de cuyo pago se pretende, la parte actora no dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del CGP., por tanto, al no haberse incluido dentro de la demanda, la estimación bajo la gravedad del juramento discriminando los conceptos, debe revocarse el mandamiento de pago.

ii) Inexistencia de la obligación de pago: Expone que el incumplimiento en el pago de la obligación obedeció al fallecimiento de la deudora Luz Amparo Peña Botero. Que la obligación se amparó con un seguro de vida grupo deudores con BBVA seguros, sin que se hubiera informado lo pertinente en la demanda; por ende, la entidad demandante se encuentra legitimada para reclamar ante la aseguradora, quien debe hacerse cargo del saldo adeudado.

iii) Diligenciamiento del pagare en forma contraria lo autorizado en la carta de instrucciones: Ostenta que, el pagare no es título ejecutivo, por cuanto en la carta de instrucciones se autorizó para llenar los espacios en blanco, teniendo como fecha de vencimiento, el día en que se llene el pagaré.

Que tal como se observa del pagare, se incluyó como fecha de firma del documento el 27 de junio de 2017; es decir, la fecha en que se llenó; y, el demandante contrariando la carta de instrucciones, diligenció como fecha de vencimiento, el 20 de septiembre de 2018; que para la fecha del vencimiento de la obligación, la demandada no adeudaba esa suma, pues la misma surgió

después del vencimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a los desconciertos presentados por la pasiva, se ha de indicar que:

i).- Sobre el Juramento Estimatorio

De lo expuesto se infiere que, la recurrente presenta una pequeña confusión, frente a la aplicación de la figura del juramento estimatorio, pues aunque en principio la misma se concentraría para procesos declarativos, también se dio cobertura para los procesos ejecutivos, donde se persigue la ejecución de perjuicios compensatorios.

Para el asunto materia de estudio, de ninguna manera se puede aquilatar que lo pretendido por el demandante sea el cobro coactivo de perjuicios compensatorios, tal como lo permiten las acciones contempladas en las normas 426 (Ejecución por obligación de dar o hacer), 427 (Ejecución por obligación de no hacer y por obligación incondicional), 428 (ejecución por perjuicios), 432 (Obligación de dar), 433 (Obligación de hacer), 434 (Obligación de suscribir documentos), 435 (obligación de no hacer) del ordenamiento general del proceso.

Contrario a lo considerado por el impugnante, se trata de la ejecución de un título valor, que a términos del canon 619 del estatuto mercantil, se define como el documento necesario, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

No obstante se reclama como pretensión el cobro de intereses de mora, éstos tienen un carácter totalmente distintos a los mentados por el impugnante, los cuales se generan de obligaciones civiles, la obligación contenida en el pagare es de naturaleza mercantil, es un contrato de mutuo, de naturaleza comercial, y, por ende, oneroso, el cual permite el cobro de los intereses moratorios, conforme lo regla el artículo 884 de la codificación mercantil.

En estas condiciones, de ninguna manera habría lugar a exigir al actor la exigencia del juramento estimatorio, pues se itera, no estamos ante la vista del reconocimiento de una indemnización, o, compensación, o, de una demanda de ejecución de perjuicios compensatorios; el compromiso adquirido por la demandada al suscribir el pagare, deviene, del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 621 del ordenamiento de comercio, haciendo que, el mismo se hiciera exigible cuando el comprometido se atrasó con la obligación, entrando en mora con el compromiso.

Así las cosas, y ante el desatino presentado en su argumentación y aplicación de la figura del juramento estimatorio, no fructificará la inconformidad presentada.

ii) Inexistencia de la obligación de pago

Argumento que no será materia de discusión, por dos razones: El primero, al estar sustentado con compendios que pueden afectar la relación contractual, por tanto, su réplica debe formularse mediante el mecanismo de defensa nominado "excepciones de mérito", y, dos, al no atacar el documento base de la acción en cuanto a su formalidad, es innegable pronunciamiento al respecto.

iii) Diligenciamiento del pagare en forma contraria lo autorizado en la carta de instrucciones:

La tesis en que se finca el demandado, de si la fecha correspondiente al vencimiento de la obligación, contenida en el pagare atañe a la real, es un tema, cuya discusión debe elevarse como mecanismo meritorio, no, en esta fase del proceso.

Por consiguiente, el diligenciamiento del pagare contrariando las instrucciones dadas en el pagare, es un, mecanismo de fondo, que refieren al derecho sustancial, se dirige contra las pretensiones de la demanda y por regla general, se deciden en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha auto del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, y, el de fecha 15 de enero de 2019, por el cual, se corrigió la providencia en mención.

SEGUNDO: CONTABILIZAR la secretaría los términos que tiene la pasiva para comparecer al proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

rs0

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

20 DE ENERO DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

07

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48efd955ff76367fcb1dd28e07bdf80b84efd2136ae9a9130a6425027fe6c93**

Documento generado en 19/01/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: DIVISORIOS
RADICACIÓN: 2019- 00111-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente del Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, mediante la cual se informó sobre la fecha que se reprogramó para llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta por este despacho (archivo 02 del cuaderno principal).

Ahora bien, en atención a la petición visible en el archivo 03 del cuaderno principal, se considera procedente advertir al memorialista que dentro de las diligencias de la referencia no obra el despacho comisorio que asegura se practicó, aunado a lo anterior, se le advierte al auxiliar que no es factible asignar honorarios, ya que en vigencia del Código General del Proceso ello solo procede cuando se finaliza la labor (artículo 363 *ibídem*).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
*Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.*
No. 007

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb85593588b0126efcda3e80b18fa180cc524dfef07223bbf3c156b92af0ddb1**

Documento generado en 19/01/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00047 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°16

En atención a que se encuentra debidamente notificado el demandado de acuerdo a la documental allegada en el archivo 03, quien no contestó ni propuso medio exceptivo según informe secretarial del folio 5 del mismo archivo se considera pertinente continuar el trámite que corresponde.

En consecuencia, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

1) GENTE OPORTUNA S.A.S. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra COMPAÑIAS PRODUCTORAS DE CONCRETOS S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls.432, 434, 546 y 548 del Cd.1).

2). Luego de realizarse las gestiones para la ubicación del expediente; de haber sido asignado por reparto en proveído del 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda y una vez subsanada se procedió a librar mandamiento de pago el 28 de enero de 2020 (**1.1.** \$21´815.239 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°37841; **1.2.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 31 de julio de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.3.** \$20´030.677, por concepto de capital contenido en la factura N°38025; **1.4** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 24 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.5.** \$20´217.506 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N°38121; **1.6** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 29 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.7.** \$18.079 M/cte., por concepto de la factura N°38122; **1.8.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 29

de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.9** \$19'200.155 M/cte., por concepto de la factura N°38314; **1.10.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 15 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.11** \$21'275.114 M/cte., por concepto de la factura de venta N°38501; **1.12.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 31 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.13.** \$40.126 M/cte., por concepto de la factura N°38503; **1.14.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 31 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.15.** \$19'184.828 M/cte., por concepto de la factura N°38619; **1.16.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 15 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.17.** \$11'201.630 M/cte., por concepto de la factura N°38646; **1.18** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 22 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; **1.19.** Por \$101.858 M/cte., por concepto de la factura N°38651 y **1.20.** Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados desde el 22 de noviembre de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia) [fls.506, 507, 552 a 554 *ibídem*] del cual se notificó el demandado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento en que se remitió el citatorio), sin que contestara la demanda ni presentara medio exceptivo alguno según obra en informe secretarial del archivo 03.

3). Como base del recaudo ejecutivo se aportó la copia de las facturas N°37841, 38025, 38121, 38122, 38314, 38501, 38503, 38619, 38646 y 38651 (fls.438, 440, 442, 444, 446, 448, 450, 452, 454 y 456), que se reconstruyeron en audiencia del 14 de mayo de 2019 (fls.460 a 462 del Cd.1) documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes y artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo

4). De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 *ibídem*, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 4'200.000.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los juzgados de ejecución una vez se cumpla lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 *“Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones”*.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f50035aaa5006776795328145db3b1388f97be894d1d7b61d8c949d9a9c03f**

Documento generado en 18/01/2023 10:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020 – 00047 – 00

En atención a las comunicaciones procedentes de BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, CAMARA DE COMERCIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS obrantes en los archivos 02 a 13 del cuaderno de medidas se considera procedente que por secretaría se retiren y agreguen al expediente que corresponde, pues a pesar de tener la radicación de las diligencias de la referencia, las mismas no corresponden a las partes del proceso bajo estudio.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 007

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ca73a3a5056b94723b81f0e91d3435aca8c3d5dc7e8a55bc554996f7a636f**

Documento generado en 18/01/2023 10:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>